



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO

Accionado: CLINICA ERASMO

Rad. 20001-41-89-002-2022-00324-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Mediante derecho de petición el día 25 de enero de 2022 solicite a la historia clínica la corrección de la historia clínica de los hechos ocurridos el día 02 de octubre del año 2021, cuando fui recogido por una ambulancia en cercanías al barrio don Alberto de la ciudad de Valledupar, dado que sufrí un accidente mientras se movilizaba en una bicicleta y caí en la rejilla de la alcantarilla del sector, e inconsciente fui ingresado a la clínica Erasmo, quien contradictorio a lo sucedido plasmo en la historia clínica que había sido embestido por un carro fantasma)

SEGUNDO: A la fecha no he recibido notificación alguna sobre la respuesta de la petición relacionada en el numeral anterior, muy a pesar de que existen en la actualidad términos perentorios para tramitar dichas solicitudes, so pena de incurrir en conductas que acarrearían sanciones de tipo disciplinarios (10 días).

TERCERO: Al no contestar el derecho de petición se vulneraron las disposiciones que la Ley 1755 en su Art. 14 establece, circunstancia que además constituye causal de mala conducta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del seis (06) de junio de (2022) mediante auto se decreto la nulidad del fallo de tutela del seis (06) de junio de (2022), por lo que procedió a admitir nuevamente, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **CLINICA ERASMO** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

En respuesta al requerimiento remitido a Clínica Erasmo recibido el 23 de mayo del presente año 2022, a nuestro correo electrónico, Área de Jurídica, donde notifican que admiten el trámite de tutela donde funge como accionante el señor YUL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO, contra CLINICA ERASMO nos permitimos manifestar lo siguiente: De acuerdo a la resolución 1995 de 1999 la historia clínica es un es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente y en su capítulo 3, deja claro las características de la historia clínica. La historia clínica debe tener Integralidad, definida como la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud, secuencialidad entendida como los registros de la prestación de los servicios en salud y deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención, Racionalidad científica, para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del Paciente, diagnóstico, plan de manejo y oportunidad que se entiende como el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



que ocurre la prestación del servicio. Dicho esto, la historia clínica es un registro formal y único de la atención brindada por el médico, y por lo tanto es inmodificable.

Revisando el caso del señor YUL ENRIQUE SANGUINO se evidencia en los archivos de su historia clínica una declaración del día 2 de octubre del año 2021 fecha que corresponde al accidente que sufrió el señor Yul Sanguino, donde la señora Betty Sanguino en calidad de hermana identificada con número de cedula 49.789.242 afirma y declara que el señor Sanguino iba en calidad de ciclista y fue impactado por un vehículo el cual se dio a la huida causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo por esta razón el señor Yul fue atendido en las instalaciones de Clínica Erasmo y fue amparado por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud "ADRES".

IV. PRETENSIONES:³

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene LA CLINICA ERASMO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, hoy accionada a dar respuesta de manera integral a la petición presentada el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), petición consistente en corregir la historia clínica de los hechos ocurridos el día 02 de octubre del año 2021, cuando fui recogido por una ambulancia en cercanía al barrio don Alberto de la ciudad de Valledupar, dado que sufrí un accidente mientras me movilizaba en una bicicleta y caí en la rejilla de la alcantarilla del sector, e inconsciente fui ingresado a clínica Erasmo, quien contradictorio a lo sucedido plasmo en la historia clínica que había sido embestido por un carro fantasma.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la CLINICA ERASMO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR que la respuesta sea coherente clara, y conforme a la solicitud que presente.

TERCERO: Que la orden impartida por el Señor Juez sea de inmediato cumplimiento.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el



plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada CLINICA ERASMO LTDA ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante LA CLINICA ERASMO LTDA el día veinticinco (25) de enero de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

(..) “Que se ordene LA CLINICA ERASMO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, hoy accionada a dar respuesta de manera integral a la petición el día veinticinco (25) de enero del 2022, petición consistente en corregir la historia clínica de los hechos ocurridos el día 2 de octubre del año 2021, cuando fui recogido por una ambulancia en cercanías al barrio don Alberto de la ciudad de Valledupar, dado que sufrí un accidente mientras me movilizaba en una bicicleta y caí en la rejilla de la alcantarilla del sector, e inconsciente fui ingresado a la clínica Erasmo, quien contradictorio a lo sucedido plasmo en la historia clínica que había sido embestido por un carro fantasma.”(..)

”

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada CLINICA ERASMO LTDA, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO, el veinticuatro (24) de mayo de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO, en donde le informan (...) *La historia clínica debe tener Integralidad, definida como la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud, secuencialidad entendida como los registros de la prestación de los servicios en salud y deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención, Racionalidad científica, para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del Paciente, diagnóstico, plan de manejo y oportunidad que se entiende como el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio. Dicho esto la historia clínica es un registro formal y único de la atención brindada por el médico, y por lo tanto es inmodificable. Revisando el caso del señor YUL ENRIQUE SANGUINO se evidencia en los archivos de su historia clínica una declaración del día 2 de octubre del año 2021 fecha que corresponde al accidente que sufrió el señor Yul Sanguino, donde la señora Betty Sanguino en calidad de hermana identificada con número de cedula 49.789.242 afirma y declara que el señor Sanguino iba en calidad de ciclista y fue impactado por un vehículo el cual se dio a la huida causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo por esta razón el señor Yul fue atendido en las instalaciones de Clínica Erasmo y fue amparado por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud “ADRES”. (...)*”



Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor YULL ENRIQUE SANGUINO, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexo en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado



por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición de fecha veinticinco (25) de enero de 2022 presentado por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO**, contra la **CLINICA ERASMO LTDA** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2049

Señor(a):
YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO
Accionado: CLINICA ERASMO
Rad. 20001-41-89-002-2022-00324-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO**, contra la **CLINICA ERASMO LTDA** por tratarse de un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2050

Señor(a):
CLINICA ERASMO LTDA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO
Accionado: CLINICA ERASMO
Rad. 20001-41-89-002-2022-00324-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **YULL ENRIQUE SANGUINO SANGUINO**, contra la **CLINICA ERASMO LTDA** por tratarse de un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria